



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1579

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se Reforman las fracciones XVI, XVII y XVIII, del Artículo 3; el párrafo primero del Artículo 51; la fracción II del Artículo 93 y; se Adiciona la fracción XIX, al artículo 3; un tercer párrafo al artículo 15 y un segundo párrafo al artículo 51, todos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XV. ...

XVI. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XVII. Vialidad: Al conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XVIII. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, carga o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en vía pública, y

XIX. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.

Artículo 15. ...

I. a la XVII. ...

...

El Director General de la Policía Vial Estatal, para el mejor despacho de las atribuciones conferidas en la presente Ley y demás disposiciones normativas, podrá delegarlas a servidores públicos subalternos, salvo aquellas que por disposición legal deba ejercerlas directamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Los vehículos que circulan por las vías públicas del Estado de Oaxaca y que no se encuentren registrados en otra Entidad Federativa, deberán registrarse en el Registro Público Vehicular y portar la Constancia de Inscripción, en el parabrisas de la unidad de motor.

A quien no cumpla con dicha disposición, se le impondrá una multa de 6 a 10 UMAS.

Artículo 93. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I ...

II. Multa de 3 a 150 UMA.

III. a la VI. ...

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La disposición normativa prevista en el párrafo segundo, del artículo 51, entrará en vigor seis meses después de la publicación del presente Decreto, tiempo en el que la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia, deberá de realizar un programa para la difusión y concientización del procedimiento de regularización para la inscripción de los vehículos que no estén registrados.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1579

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

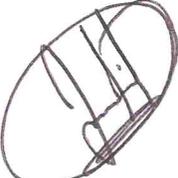
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de septiembre de 2018.



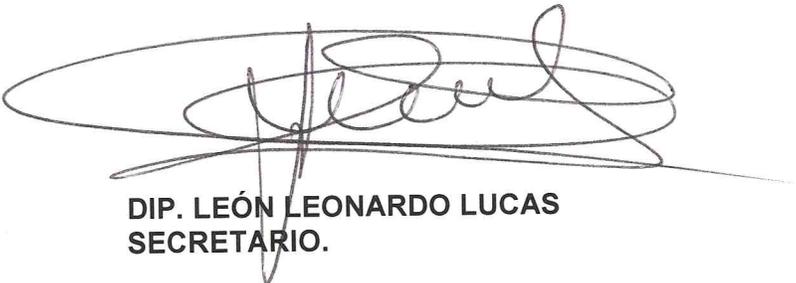
**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**



**DIP. FERNANDO HUERTA CERECEDO
SECRETARIO.**



**DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.**



**DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS
SECRETARIO.**